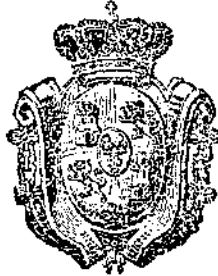


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde contra días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á las editoras de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 58.

A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre del año último y de las repetidas circulares de este Gobierno de provincia insertas en este periódico oficial, previniendo que los Ayuntamientos y particulares franqueen la correspondencia que dirijan á mi autoridad, observo que algunos de aquellos y estos se desentendían de este deber, mas estándome prohibido dar curso á las instancias y documentos que reciba por el correo que carezcan de aquel requisito; hago saber que desde el día primero de Febrero próximo se dará exacto cumplimiento á lo que dispone el artículo 11 del citado Real decreto de 17 de Diciembre inserto en el Boletín de 31 del mismo mes.

Para justificar las corporaciones municipales el importe de la correspondencia que franqucean, y sin perjuicio de lo que sobre este particular resuelva el Gobierno de S. M. formarán una relacion de los sellos adquiridos, intervenida por el Secretario, y autorizada por el Alcalde, la que unirán en su día á la cuenta respectiva.

Leon 27 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Quintas—Núm. 59.

Los Ayuntamientos de esta provincia procederán en los primeros días del mes de Febrero próximo á formar el alistamiento, para el presente año, de todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7.º de la ley de reemplazos vigente, á cuyo efecto tendrán á la vista el padron que hayan hecho con arreglo á lo que determina el art. 28 y siguientes de la misma ley, para que el alistamiento se

haga conforme á lo que de aquel resulte, verificando su rectificacion en el primer domingo del mes de Marzo; para todo lo cual se atenderán los mismos Ayuntamientos á lo que se dispone por los artículos desde el 31 hasta el 40 ambos inclusive. Facilitarán á los que la reclamen la certification de que hace mérito el art. 41 y si un mozo fuese comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos se podran de acuerdo los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, para decidir á que pueblo corresponde, cumpliendo en esta parte con lo demás que prescribe el art. 47.

Para llevar á efecto lo mandado por el 151, formarán los Ayuntamientos tres listas separadas de los mozos, que cumplen diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de Abril del presente año.

Les advierto por último que segun determina el art. 26 de la precitada ley cada distrito municipal sea cualquiera el número de pueblos de que se componga, se considera como un solo pueblo para todas estas operaciones que la ley confia al celo y moralidad de los Ayuntamientos; y yo me prometo de los de esta provincia que redoblarán uno y otra en procedimientos tan delicados y de tal trascendencia, como son los del servicio de que se trata. Leon 28 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 60.

Ha llegado á saber con sentimiento este Gobierno de provincia, que son muy pocos los Alcaldes que han remitido á la Secretaría de la Comision provincial los recibos de hallarse satisfechos de su dacion los maestros de enseñanza elemental completo y superior por el cuarto trimestre del año último y de la mitad de sus asignaciones los de enseñanza incompleta, segun se previene en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847: con este motivo prevengo por la presente circular á los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á esta remision, que si en el impropogable término de ocho días desde la insercion en el Boletín oficial de la misma no lo efectúan, les impondré cien reales de multa sin perjuicio de las demas determinaciones que al efecto adoptaré. Leon 28 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

CATALOGO de los artículos que desde 1.º de Febrero de 1852 han de quedar exceptuados de los derechos de puertos y arbitrios.

- Aceite de almendras dulces.
 =de almendras amargas.
 Adaza en grano.
 =en espiga.
 Adubes.
 Aechaduras de trigo.
 Agachadizas.
 Agraz en grano.
 =en líquido.
 Agrio de limon.
 Aguderas de esparto de dos senos.
 =de cuatro senos.
 =de seis senos.
 Aguamiel.
 Ahijadas.
 Alabastro en bruto.
 =labrado.
 =molido.
 Alazor en grano.
 Alcarabea.
 Alcarrazas y botijos blancos.
 =de colores.
 Alegría.
 Alholvas.
 Alondras.
 Alpargatas de esparto.
 Alquitrán.
 Aneas.
 Armazones de ballena para paraguas, puños y remates.
 Astas de ganado vacuno.
 =de carnero.
 =de ciervo.
 =id. calcinadas.
 =de venado.
 Astillas de cuerno para peines.
 Aves frías.
 Avutardas.
 Azabache labrado.
 =sin labrar.
 Azulejos grandes.
 =medianos.
 =pequeños.
 Bálago.
 Baldosa fina.
 =ordinaria.
 Boquillas de asta para pipas de fumar.
 Botanas de cuerno para pellejos y botas.
 Botones de cuerno para zapatos.
 =de pita.
 =de cuerno.
 =de hueso.
 =grandes de ballena, piton y pezuña.
 =regulares y chicos de id.
 Bozales de esparto.
 Brocales de asta para botas de vino.
 Brochas grandes.
 =medianas.
 =pequeñas.
 Búcaros finos.
 Cal blanca.
 =negra.
 Calandrias vivas.
 Cangilones de noria.
 Cañas ordinarias.
 =dulces.
 =para pescar.
 =de maíz.
 Capachos de palma grandes.
 =medianos.
 =chicos.
 =de esparto grandes.
 =medianos.
 =chicos.
 =para molinos de aceite.
 Cardas de cardon.
 Carey.
 Carey ó concha trabajada.
 Cebadilla.
 Cercetas.
 Cestas de caña.
 Chorlitos.
 Codornices.
 Cois comun.
 =superior de zafra.
 =de pescado.
 Colmenas con abejas.
 Cortezas (aves).
 Crisoles ordinarios.
 =finos.
 Cuajo.
 Cuerdas de guitarra y violín.
 Cufantrillo verde.
 =seco.
 Dientes de jabalí.
 =de lobo marino.
 =de vaca marina.
 Doradilla (semilla).
 Erizos de castaña.
 Escarpidores.
 Escobas ordinarias de taray, retama y otras semejantes.
 =de palma con mangos.
 =sin mangos.
 =de baleo, cabezuela, algarabía y semejantes.
 Escríños grandes.
 =medianos.
 =pequeños.
 Espliego en manojos.
 =en simiente.
 Esponjas finas.
 =ordinarias.
 Espuertas de palma grandes y medianas.
 =chicas.
 =de esparto grandes y medianas.
 =chicas.
 Esteras de junco blancas.
 =labradas de colores.
 =de esparto comunes.
 =de colores.
 =de palma.
 =de aca.
 =de yerbas.
 =de pajas de centeno.
 Estornios.
 Filetes de esparto.
 Frutilla para rosarios.
 Galápagos.
 Gallinetas ó gallinas de río.
 Gangas.

Garbanzos verdes.
 Garzas.
 Garcetas.
 Hichas de viento.
 Halcones.
 Hinojo en yerba.
 =en simiente.
 Hojas de laurel.
 Hormillas grandes de hueso y asta.
 =cucicas.
 Hueso sin labrar.
 =labrado.
 =de aceituna crudo.
 =del corazón del ciervo.
 =del pescado lucio.
 Huevos de pescado.
 Intestinos en salmuera.
 =secos.
 Jaboncillos de sastre.
 Juncos para esteras.
 =para jaulas.
 Ladrillos.
 Leche de burras.
 Lija.
 Macetas con plantas de flores.
 Madroños.
 Manos de piedra para labrar chocolate.
 Manteca ó pomada para el pelo.
 Mimbres.
 Moras de moral.
 =de zarza.
 Morteros de piedra.
 Mostillo.
 Nasas de paja grandes.
 =medianas.
 Nisperos ó níspolas.
 Obleas en cajitas.
 =en mazos.
 Obraje de alfarería ó barro comun de todas partes sin vitillar en toda clase de piezas grandes y chicas.
 =de barro comun vidriado de todas partes en toda clase de piezas.
 =de barro fino sin barnizar en juguetes.
 =de barro barnizado ó pintado en juguetes.
 =de barro ordinario en juguetes.
 =de esparto en cualquiera clase de piezas no expresadas.
 =de paja en cualquiera clase de piezas no expresadas.
 =de palma en cualquiera clase de piezas no expresadas.
 =de cuerno, pezuña piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas.
 Orégano.
 Orujo.
 Pájaros pequeños.
 Pajuelas.
 Palillos de hueso para bordar.
 Palmas grandes curadas.
 =para escobas.
 Palmitos ó palmas silvestres.
 Pavos reales.
 Peines de hueso.
 =de asta.
 =de marfil.
 Peinetas de asta grandes y medianas.
 =pequeñas.

Pelo de conejo
 =de ganado cabrío y vacuno
 =labrado de cabrito.
 =para pinceles.
 =para brochas.
 =de gusano para pescar.
 Piedra comun para edificios de sillería sin labrar.
 =de la misma clase en sillares y cuadros para sole-
 rías.
 =en pilas, brocales de pozo y cualesquiera otras
 piezas.
 =comun para edificios de mampostería.
 =de cal.
 =de yeso.
 =de mármol y jaspe sin labrar.
 =de id. labrada.
 Piedras blancas y negras para afilar navajas de afei-
 tar.
 =de amolar grandes y medianas.
 =de id. pequeñas.
 =de chispa de todos tamaños.
 =de id. sin labrar.
 =para molinos de aceite, harineros y tahonas.
 =para molenderos de chocolate con mano.
 =para caldereros.
 Pinceles para pintores.
 Pifias
 Pipas de barro para fumar.
 Pita en rama.
 =Manufacturada.
 =Pleita verde.
 =blanca.
 =labrada de colores.
 Plumas para colchones.
 =para escribir y las puntas de id.
 =para peinados.
 Plumajes para sombreros.
 Plumeros con mango.
 =sin mango.
 Raeduras de cuerno de ciervo.
 =de astas de ganado vacuno.
 Ranas.
 Rasuras de vino.
 Ruedos afelpados blancos.
 =de colores.
 =de pleita.
 Sangre de macho ó cabrito.
 Sebo de olor para el pelo.
 Sogas de esparto de todas clases y tamaños.
 Tejas.
 Tierra para alfarerías.
 =para hacer ladrillos.
 Tinajas grandes para vino ó aceite.
 =medianas.
 =chicas.
 Tordos.
 Tórtolas.
 Unto de oso.
 Varas de fresno, avellano &c.
 Xibia.
 Yesca de cardo.
 =de pellejo.
 =de árboles.
 Yeso blanco.
 =negro.
 =mate.
 Zorzales.
 Zumaque en polvo.

Además de los precedentes artículos que están comprendidos en las tarifas generales, se declararán en los mismos términos libres de derechos y arbitrios de todas clases los que á continuacion se expresan, que lo estaban por la particular de Madrid.

Aceite de de olor para el pelo.
 Ajengibre.
 Agua fuerte.
 Albarcas de juego.
 Banastas.
 Canastas y cestas de mimbre.
 Cañizos.
 Caparrosa.
 Costas.
 Carnazas.
 Cáscaras de nuez.
 =de granada y naranja.
 Correderas de molino
 Corteza.
 Cubiertas.
 Cudria.
 Drogas de todas clases.
 Extracto de campeche.
 Frutas de América no expresadas.
 Géneros ó frutos coloniales no expresados.
 Grasa de hueso.
 Hongos secos.
 Linaza.
 Loros, cotorras y papagayos.
 Lupulo ó flor de oblon.
 Maromas de vardaguera.
 Molejones.
 Monos y micos.
 Pepitas de melon sandía y calabaza.
 Pistachos.
 Pizarra.
 Polvos entrefinos para pelucas.
 =ignos para id.
 =Para cartas.
 =ordinarios para id.
 Postas para cartas.
 Retal.
 Rubia verde.
 Sal de higuera y demas sales no espesadas para la farmacia.
 Salatron.
 Simientes frias no espesadas.
 Sisones.
 Sonajas.
 Tamujo.
 Terron.
 Tomillo.
 Vardaguera.
 Varetas para cofres.
 Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Núm. 61.

El Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

„Deseando esta Junta evitar á los interesados en los expedientes de cesantía, jubilacion ó cualquiera otros que con relacion á derechos pasivos, puedan entablarse y dirigirse á la misma, perjuicios y dilaciones en su curso, toda vez que este, con arreglo á las resoluciones del Gobierno de S. M. no podrá verificarse sin que las instancias, documentos y todo género de justificaciones vengan en la clase de papel sellado que corresponda; se promete la Junta de la ilustracion y celo de V. S. que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, y por los demas que esten al alcance de su autoridad, se sirva hacer notoria la precision de que los expedientes de cesantía, jubilacion y demas de que deba conocer esta mencionada Junta se formen tanto en la peticion como en documentacion en el papel del sello correspondiente como circunstancia sin la que no han de tener curso.

Conviene tambien y espero que V. S. se sirva hacer notorio que las cartas y comunicaciones que los interesados dirijan ya á los Señores Vocales de la Junta, ya á mí, con relacion á sus expedientes respectivos no se recibirán si no vienen franqueadas.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á los fines que se previenen. Leon 30 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 62.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª.—Circular.

Por el Real decreto de 14 de Noviembre último se dignó la Reina (Q. D. G.) fijar el término de dos meses para que los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias si estuviesen en la Península y cuatro para los que se hallasen en el extranjero. Próximo ya á espirar dicho plazo, y deseando S. M. que aquella disposicion se ejecute debidamente, procurando evitar todos los medios de eludir su cumplimiento, se ha dignado al efecto acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Diocesanos cuidarán de remitir en el mes de Enero nota nominal y circunstanciada de los eclesiásticos que á virtud de dicha disposicion se hayan presentado á servir sus cargos, y otra de los que hayan dejado de hacerlo, con expresion de las medidas que á virtud de dicho decreto hayan adoptado.

2.ª El Director de contabilidad de culto y clero suspenderá el pago de la mensualidad del mes de Febrero próximo, y las demás sucesivas á los eclesiásticos comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último que no residan en el punto que les está asignado en su título, siendo responsable de cualquiera contravencion en este punto.

3.ª Los Administradores Diocesanos al remitir las listas que acompañan á las nóminas estamparán, bajo su firma y responsabilidad, nota expresiva de que los interesados están en el punto de su residencia, ó autorizados para ausentarse con las licencias correspondientes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de...